

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-03 y 04/2024
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO
SANTANA BARRAZA.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CAROLINA CHÁVEZ RÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JANE PAOLA RIVERA LAIJA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN
NÚÑEZ

Culiacán, Sinaloa, a 15 de abril de 2024¹.

Sentencia que se emite en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SG-JRC-30/2024, respecto de los medios de impugnación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional², en contra de los acuerdos de clave IEES/CG018/24 e IEES/CG023/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³, en las sesiones ordinarias celebradas el 29 de febrero de 2024, el primer acuerdo, relativo a la respuesta dada por la autoridad responsable a las dudas planteadas por el PRI, en los términos que se establecieron en el Anexo 240229-01 y el segundo, relativo al

¹En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa a una distinta.

²En adelante impugnante o promovente o PRI.

³ En adelante autoridad responsable y/o Consejo General y/o IEES.

acuerdo del IEES mediante el cual se expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴, en los términos que se establecen en el Anexo 240229-06.

ANTECEDENTES.

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Inicio de Proceso Electoral.

Con fecha 20 de diciembre de 2023, el Consejo General, dio inicio de manera formal al Proceso Electoral 2023-2024.

Respuesta a dudas planteadas al IEES por el PRI.

Mediante Acuerdo de clave IEES/CG018/24, de fecha 29 de Febrero, el Consejo General dio respuesta respecto a las dudas que le planteó el PRI, en los términos establecidos en su Anexo 240229-01⁵.

Emisión de Lineamiento.

Mediante Acuerdo de clave IEES/CG023/24, de fecha 29 de febrero, el Consejo General emitió el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos establecidos en el Anexo 240229-06⁶.

⁴ En lo sucesivo el Lineamiento.

⁵ Visible de fojas 000023 a 000030 del expediente.

⁶ Visible de fojas 000061 a 000090 del expediente.

Recursos de Revisión.

El día 04 de marzo, el C. Jesús Ricardo Salazar Leyva en su carácter de representante propietario del PRI ante el IEES, presentó ante la autoridad responsable dos Recursos de Revisión, a fin de impugnar los acuerdos de clave IEES/CG018/24 e IEES/CG023/2024, emitidos por la responsable el 29 de febrero, el primero para impugnar la respuesta que dio la autoridad responsable respecto a las dudas que le planteó el partido actor en los términos precisados en el acuerdo y el segundo a fin de impugnar la expedición del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Informes Circunstanciados.

El 08 de marzo, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos⁷ (en ambos recursos) por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.

A través de diversos acuerdos de fecha 08 de marzo⁸, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicarón los recursos de revisión en que se actúa. Por otro lado, con esa misma fecha⁹, el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

⁷ Visibles a fojas 000018 y 000056 del expediente.

⁸ Visibles en los folios 000036 y 000096 del expediente.

⁹ Visible en el folio 000037 del expediente.

Finalmente, ese mismo día, a través un diverso acuerdo¹⁰, firmado por la Presidenta y el Secretario General del Tribunal, se determinó la acumulación del Recurso de Revisión de clave TESIN-REV-04/2024 al diverso TESIN-REV-03/2024. Ello al advertirse que presentan características similares, una misma pretensión y causa pedir; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así procedió la acumulación.

Admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdos de fecha 21 de marzo de 2024, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción en el expediente que nos ocupa.

Sentencia.

El 22 de febrero, en sesión pública de resolución, el proyecto sometido a consideración del pleno fue aprobado por mayoría de votos, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

Juicio de Revisión Constitucional.

Inconforme con la anterior determinación, el 29 de marzo, el partido actor presentó ante este Tribunal Juicio de Revisión Constitucional.

Resolución.

El 10 de abril, la Sala Regional revocó la sentencia de este Tribunal y ordeno

¹⁰Visibles en el folio 000097 del expediente.

la emisión de una nueva determinación, estableciendo los siguientes efectos:

- a) Se ordena al tribunal responsable que en un plazo de tres días naturales contado a partir de que quede formalmente notificado este fallo, dicte otra sentencia en la que atiende los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en sus demandas locales, respecto del artículo 22 de la LIPES y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024; así como el resto de los motivos de inconformidad plantados en sus demandas primigenias derivados del análisis que realice. Asimismo, notifique la sentencia que al efecto dicte, en atención a lo anterior.
- b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones, el tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Engrose.

El 14 de abril, en sesión pública de resolución, el proyecto presentado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Carolina Chávez Rángel para la realización del engrose correspondiente.

COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Recursos de Revisión acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;¹² por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En lo consiguiente Constitución Local.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹³, por tratarse de medios de impugnación que controvierten dos acuerdos del Consejo General del IEES.

PROCEDENCIA.

Los presentes recursos reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

Oportunidad.

Los recursos de revisión se promovieron de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

Los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días,¹⁴ en razón de que el partido político recurrente fue notificado de ambos acuerdos el 29 de febrero y las demandas fueron presentadas el 04 de marzo.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer los Recursos transcurrió del día 01 hasta el 04 de marzo, por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el 04 de marzo, es inconcuso que los Recursos de Revisión son oportunos.

¹³ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

¹⁴ Artículo 34 de la Ley de Medios Local

Forma.

Se materializa este requisito en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basa la impugnación y los agravios que los acuerdos le generan.

Legitimación y personería.

Se cumple este requisito, toda vez que los Recursos de Revisión los interpone un partido político registrado ante el Consejo General del IEES, por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), y 116 de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el partido político, promueve sus respectivos Recursos de Revisión a fin de impugnar los Acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24, emitidos por la responsable el 29 de febrero, el primero para impugnar la respuesta que dio la autoridad responsable respecto a las dudas que le planteó el partido actor en los términos precisados en el acuerdo y el segundo a fin de impugnar la expedición del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, recursos que interpone al considerar que el contenido de la respuesta dada

por el IEES respecto del primer recurso y la expedición del Lineamiento respecto del segundo, está basado en lo que atañe a un artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Art. 22), cuyo contenido es inconstitucional e inconvencional, al considerar que en el mismo se prevé un trato diferenciado, así como restricciones al derecho político-electoral de ser votado.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, lo que pudiera suceder en el caso.¹⁶

Definitividad y firmeza.

Se tienen por satisfechos estos requisitos dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por el partido impugnante de manera previa a los que nos ocupan.

¹⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁶ Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/20005¹⁶ y 10/20056¹⁶, emitidas por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**"

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación de los recursos de revisión que se resuelven, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Pretensión y Causa de Pedir.

La pretensión del partido promovente es que se modifiquen o revoquen por esta autoridad los acuerdos impugnados, se inaplique el artículo 22 de la Ley Electoral, y como consecuencia de ello se ordene a la autoridad responsable que emita nuevos donde se resuelva conforme sus pretensiones.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que tanto el acuerdo que resuelve las dudas planteadas, particularmente la pregunta 6, en el escenario 4, así como el acuerdo que expide el Lineamiento en específico por el contenido de su artículo 8, ambos casos por fundarse en el artículo 22, de la Ley Electoral, porque su texto para fines de su interpretación y aplicación es inconstitucional e inconvencional, al prever un trato diferenciado, así como restricciones al derecho político-electoral de ser votado, no obstante estar expresamente previstas en la ley, resultan irrazonables, injustificadas y desproporcionadas a los contextos jurídicos a los que se dirigen, circunstancias meritorias de su inaplicación no solo a casos concretos, sino también en la adopción de criterios y lineamientos a ser aplicables en el contexto del registro de candidaturas a cargos de elección popular que postulen los partidos políticos y coaliciones.

Controversia por resolver.

Este Pleno debe resolver si, como lo afirma el partido promovente existe o no una afectación al algún derecho político electoral en los actos impugnados emitidos por la autoridad responsable.

ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión previa.

- **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS Y PRINCIPIO DE CERTEZA.**

Si bien, la consulta que realizó el partido promovente fue basada en supuestos hipotéticos y no sobre un caso concreto de aplicación del artículo 22 de la Ley Electoral. Lo cierto es que la Sala Regional Guadalajara al revocar la confirmación del acto impugnado en su resolución, determinó que este Tribunal debía considerarlo como un acto de aplicación, con independencia de que no se advierta que la prohibición haya trascendido a una solicitud de registro en esos términos.

No obstante, el estudio del caso concreto, en estricto cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, consistirá en un análisis genérico del supuesto del cual se inconforma el partido, por lo cual, de resultar fundado el agravio del partido promovente, los efectos de la resolución serían generales.

Para este Tribunal, el principio de certeza en materia electoral consiste en que, al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que

permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores, ello, en atención a la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 98/2006¹⁷ de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO". Sin embargo, la Sala Guadalajara, en el inciso a) de los efectos de la resolución a la que se da cumplimiento, estableció los siguiente: "(...) *Se ordena al tribunal responsable que en un plazo de **tres** días naturales contado a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, dicte otra sentencia en la que **atienda los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en sus demandas locales, respecto del artículo 22 de la LIPES y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024;** así como el resto de los motivos de inconformidad planteados en sus demandas primigenias derivados del análisis que realice. Asimismo, notifique la sentencia que al efecto dicte, en atención a lo anterior.*"

A su vez, en el voto particular del Magistrado Presidente de la Sala

¹⁷ Jurisprudencia visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>.

Guadalajara, se refirió lo que a continuación se cita:

*Lo anterior, pues a pesar de que, por regla general, se ha sostenido que no está justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido, en este caso, considero que **sí debe analizarse el planteamiento de forma extraordinaria para dar certeza¹⁸ respecto a la posibilidad del registro simultáneo de una candidatura a la sindicatura en procuración y a una regiduría de representación proporcional, como se expone a continuación:***

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento (...).

De lo anterior, se colige que la Sala Guadalajara estableció que los efectos de la sentencia deben surtir en el proceso electoral en curso, de ahí que, en estricto cumplimiento a lo fijado por dicha Sala, los efectos de la presente resolución corresponderán para el proceso electoral en desarrollo, pues el disenso únicamente correspondió en si la Sala revisora debía asumir plenitud de jurisdicción o revocar la sentencia impugnada.

¹⁸ Por la misma razón, se resolvieron los juicios de la ciudadanía SM-JDC-134/2024, los cuales guardan relación con registro de candidaturas.

Ahora bien, en cuanto al principio de definitividad en las etapas del proceso electoral¹⁹, ordinariamente imposibilitaría que los efectos de esta resolución surtan en el proceso electoral en curso, lo cierto es que, la Sala Regional Guadalajara, en la resolución a la que se da cumplimiento, estableció que los efectos de la resolución tendrían impacto en el actual proceso.

En cuanto hace a la respuesta a la consulta como de aplicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ ha emitido criterios que resulta pertinente mencionar.

En la tesis XC/2015 de rubro: "**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**", orienta en el sentido de que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen a la autoridad electoral administrativa, pueden ser objeto de revisión por el órgano jurisdiccional electoral.

En la jurisprudencia 1/2009 de rubro: "**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y**

¹⁹ SUP-REC-404/2014. Principio de definitividad, la Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes. Dicho principio presupone que no existe la posibilidad jurídica de regresar a la etapas del proceso electoral que han concluido, pues la ley ha fijado plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observados estrictamente, de conformidad con los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso m de la CPEUM.

²⁰ En adelante Sala Superior.

FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO", indica que, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2766/2008, en la cual realizó el análisis de la respuesta de un órgano administrativo electoral que dio a una consulta ciudadana en materia político electoral, la cual se tomó como un acto de aplicación. Sentencia que fue materia de análisis en el expediente SUP-CDC-1/2009 y que dio pie, precisamente, a la jurisprudencia 1/2009 mencionada en el párrafo anterior.

De ahí que, en el presente caso, la respuesta de la IEES que recae a una consulta, si bien es un acto de interpretación, pone de manifiesto las condiciones para el registro simultáneo, que pudiera trascender al momento del registro, por lo que debe tomarse como un acto de aplicación respecto del cual se puede hacer el análisis de la constitucionalidad y legalidad correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con la tesis LXVII/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**", la cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución

federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

En efecto, la respuesta del IEES en la consulta le restringe al partido actor el derecho político de registrar candidaturas simultánea distintas a la excepción del artículo por el cual la autoridad le fundamentó su consulta.

En consecuencia, atendiendo a que la consulta del partido versó sobre la posibilidad de registro de candidaturas simultáneas en el estado, y de conformidad a lo ordenado por la Sala Guadalajara, en el expediente SG-JRC-30/2024, se estima que, en el presente caso existe un acto de aplicación.

Además, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,²¹ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

²¹ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a

Derecho proceda.²²

Síntesis de los agravios.

El partido impugnante señala en sus escritos de demanda que la autoridad responsable en los acuerdos impugnados transgrede en su perjuicio distintas normas contenidas en disposiciones legales de carácter internacional, nacional y local. Lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

En síntesis en los recursos de revisión que impugna los acuerdos de claves IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24, señala que desde su concepto la autoridad responsable afecta sus derechos políticos electorales por fundar el contenido de los mismos en el artículo 22, de la Ley Electoral, cuyo contenido es inconstitucional e inconvencional.

En ambos recursos señalan que dicha disposición de la Ley Electoral prevé un trato diferenciado, misma que resulta irrazonable, injustificada y desproporcionada a los contextos jurídicos a los que se dirigen, circunstancias meritorias de su inaplicación no solo a casos concretos, sino también a la adopción de criterios y lineamientos a ser aplicables en el contexto del registro a candidaturas a cargos de elección popular que postulen los partidos políticos y coaliciones.

En ambos recursos señala como vicios interpretativos que subyacen de la disposición legal en cita, los siguientes:

²² Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000** "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y **2/98** "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

- a) Violación al principio de igualdad y no discriminación al establecer un trato diferenciado entre candidaturas a integrar un mismo órgano de gobierno de elección popular, al permitir a una participar mediante candidaturas a otro cargo para integrar el mismo órgano, y de manera discriminatoria y sin justificación, preservar una prohibición para otras candidaturas.
- b) Limitación injustificada del derecho de la ciudadanía a ser votada, al prohibirles postularse para más de un cargo en el mismo proceso electoral, sin que medie incompatibilidad por tipo de cargo o principio de votación.
- c) Contravención al principio de proporcionalidad al preservar una restricción desproporcionada en relación con el objeto que pretende alcanzar, en interdependencia con su eliminación, en beneficio de otros sujetos.
- d) Infracción al derecho fundamental a la participación política efectiva, al restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a diferentes cargos de elección popular, del que, en cualquier escenario, solo podría acceder a un solo cargo y contribuir así a la pluralidad y representatividad de los órganos de gobierno, en específico, de los cabildos municipales.
- e) Vulneración del derecho a la libertad de elección y participación política, al limitar indebidamente las opciones de la ciudadanía para presentarse en el proceso electoral como contendientes con opciones reales y auténticas de acceso a los cargos de elección popular.
- f) Ausencia de una justificación razonable que respalde la restricción impuesta por el artículo 22 de la LIPEES y el artículo 8 del Lineamiento.
- g) Contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han establecido que las restricciones a los derechos político-electorales no debe ser interpretadas de manera restrictiva y justificada.

Concluye el partido impugnante señalando que solicita de esta autoridad jurisdiccional, que en función del carácter inconvencional e inconstitucional de la interpretación anómala dada por la autoridad responsable al artículo 22, de la Ley Electoral, así como del artículo 8, del Lineamiento, sean declarados con ese carácter y **sean inaplicadas dichas disposiciones**, a fin de que no se impida ni vulnere los derechos político-electorales de las personas que pudieran ser registradas para las candidaturas simultáneas.

Metodología.

En primer lugar, es necesario establecer que para este órgano jurisdiccional la litis, en el presente caso, se centrará en determinar si el artículo 22, de la Ley Electoral, contraviene lo establecido en la Constitución y los Tratados

Internacionales.

Al respecto, este Tribunal considera que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el registro simultáneo establecido en el artículo 22, de la Ley Electoral, es conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

¿Qué planteo el partido actor en su consulta?	¿Qué determinó el IEES?	Lineamiento
<p>Escenario 4. Una persona (independiente en su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente le postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.</p> <p>Pregunta 6. Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?</p>	<p>Por último respecto al Escenario 4 y en respuesta a la pregunta número 6, es importante mencionar que el artículo 22 de la LIPEES, señala de manera textual que:</p> <p>Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidatos a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, no está permitido por la legislación vigente que la figura de Sindicatura en Procuración sea registrada simultáneamente junto con otro cargo de elección popular.</p>	<p>Artículo 8. A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura de la Presidencia Municipal y candidata a Regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal, así como en las diputaciones según se señalan en el artículo 73 del presente Lineamiento.</p>

Marco jurídico.

A. Alcance constitucional del derecho al sufragio pasivo y la interpretación estricta de sus restricciones.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos**

reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión²³.

En ese tenor, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen, entre otras cosas, el derecho en general de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores así como tener acceso, **en condiciones generales de igualdad** a las funciones públicas de su país.

²³ De conformidad con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 80/2004 de rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En la Constitución Federal, tal derecho se consagra en el artículo 35 constitucional, específicamente, en la fracción II, del artículo mencionado, en la que se reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. También se establece el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al legislador fijar las calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización de concepto-calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne. Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.

En ese sentido, con base a lo determinado por el artículo 1 constitucional, se debe reconocer que toda persona gozará de derechos humanos, los cuales, en casos determinados, en lo que interesa, el del sufragio pasivo, pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de las personas a ser votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción **a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos a ella**, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo

siempre y cuando estos sean proporcionales²⁴.

En ese orden de ideas, **cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo**, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material de ahí que no puedan establecerse por analogía, pues se estaría incorporando artificialmente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución general, y los tratados internacionales en la materia²⁵.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes para que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en

²⁴ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, cuyo rubro es DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

²⁵ Artículos 35, fracción II, de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

mayor medida que la permitida en la Constitución, más aún, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

1. La restricción debe ser legítima;
2. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
3. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
4. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

B. La prohibición de participación simultánea como requisito de registro de candidaturas.

Del artículo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a su vez, el artículo 2 establece que las disposiciones de la misma son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley dispone que su aplicación corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Luego entonces, el artículo 11, dispone en su primer párrafo que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el artículo 22 se establece que a ninguna persona podrá

registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.

Además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

Dichos requisitos no son de elegibilidad, en tanto que no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia, que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.

En ese sentido, la SCJN establece que existen tres tipos de requisitos para el acceso a cargos de elección popular, a saber:

- **Requisitos tasados.** Son los que la Constitución Federal define directamente, los cuales no se pueden alterar por la legislatura ordinaria, ya sea para flexibilizarse o para endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son los que prevé la Constitución y en los que expresamente se establece la potestad de las entidades

federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y

- **Requisitos agregables.** Son los que no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden ser adicionados por las constituciones en las entidades federativas.²⁶

Caso concreto.

La Sala Superior del TEPJF ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento el promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o limitados²⁷.

Del contenido del artículo 22, de la Ley Electoral se desprende la regla general que establece que a ninguna persona podrá registrarse de manera simultánea como candidatos a distintos cargos de elección popular, y en la que establece como único caso de excepción a las candidaturas a la Presidencia Municipal y a las Regidurías.

De lo anterior, se reconoce que la regla general ahí establecida se dirige a proteger principios rectores de la función electoral como los de equidad en la contienda y de certeza, al evitar que una misma persona candidata

²⁶ Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.

²⁷ Jurisprudencia 29/2002 y Jurisprudencia 122/2009.

obtenga doble financiamiento público o realice proselitismo en distintos distritos o municipios del Estado, provocando una desorganización y falta de certeza a la ciudadanía electora durante el período de proselitismo.

Ahora bien, y en atención a los efectos precisados en la sentencia de cumplimiento, se procede a desplegar el control de constitucionalidad y convencionalidad sobre la norma y los artículos de los Lineamientos impugnados, así como de la interpretación que dio a los mismos la autoridad responsable.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Interpretación conforme en sentido amplio

Es preciso señalar que la SCJN²⁸ ha establecido que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Para ello es necesario determinar, primero si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es decir, el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas, posteriormente

²⁸ Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y cumplirse con el requisito de proporcionalidad, para determinar si se está cumpliendo con el principio de igualdad.

En el caso concreto, el derecho de las personas a ser votadas tiene su justificación en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como en el artículo 23, inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, el derecho de las personas a ser votadas se encuentra regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el caso concreto, el artículo 11 de dicho ordenamiento establece como regla general la prohibición de candidaturas simultáneas.

De lo anterior, se colige que la interpretación que resultaría más favorable para la ciudadanía sinaloense, implicaría que la excepción a la prohibición de contender por dos cargos de elección popular distintos, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral y en su correlativo 8 del Lineamiento, admitiera una interpretación diversa, es decir, que no existiera una excepción a la regla referida.

No obstante, de la interpretación gramatical de lo dispuesto por dichas disposiciones, es claro que de ninguna manera podría realizarse una interpretación a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, toda vez que en esas normas se establece que es derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones generales de igualdad, de ahí que si, en las porciones normativas de las que se queja el partido promovente,

se establece la posibilidad de que una sola persona ocupe dos espacios distintos para aspirar a cargos de elección popular, entonces no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, dado que se genera la condición de desigualdad injustificada entre la persona que ostentaría dos espacios al mismo tiempo frente al resto de la ciudadanía.

B) Interpretación conforme en sentido estricto

En relación a esta interpretación, para este Tribunal la excepción prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y en su correlativo artículo 8 del Lineamiento, respecto al registro simultáneo a distintos cargos de elección popular, no es posible realizar una interpretación diversa a los de los artículos citados.

Lo anterior, toda vez que la única interpretación posible de estas es la que consta expresamente en la ley, por lo tanto no existe interpretación que resulta acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que evite incidir o vulnerar el contenido esencial del derecho humano a ser votado

C) Test de proporcionalidad

Una vez agotado el estudio, tanto de la interpretación en sentido amplio y estricto, y al haber estimado que la disposición en estudio no admite ninguna de las dos interpretaciones, se procede a realizar el test de proporcionalidad, con la finalidad de dilucidar si el precepto es o no acorde a las normas y principios constitucionales que rigen en materia electoral.

El artículo que se analizará es el 22 de la Ley Electoral de Sinaloa, el cual

establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, **excepto** en el caso de **Presidente Municipal y Regidor**.

Para abordar dicho estudio, se realizará dicho test conforme a lo siguiente:

1. Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**",²⁹ implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, identificando los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

En el caso, la medida no cumple con un **fin jurídicamente legítimo**, ya que menoscaba la tutela del derecho de las personas a ser votadas en condiciones generales de igualdad, pues el artículo 23, inciso b de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establecen que las personas gozarán del derecho a ser votadas en condiciones de igualdad; así como el artículo 11 de la ley reglamentaria establece como regla general la prohibición del registro de candidaturas simultáneas, de ahí que, si el artículo 22 de la Ley Electoral local, así como el 8 del Lineamiento impugnado establecen una

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>.

excepción a la regla general, entonces se restringe el derecho de la ciudadanía sinaloense a ser votada en condiciones de igualdad, puesto que la mencionada excepción, es decir, el registro de candidaturas simultáneas a distintos cargos de elección popular no persigue un fin legítimo, pues este no es conforme al principio de igualdad tutelado en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, mediante el derecho de las personas a ser votadas en condiciones en igualdad.

Dicho principio asegura que toda persona que cumpla con los requisitos intrínsecos para ostentar una candidatura, esté en las mismas condiciones de la ciudadanía y militancia del partido político que pretendan contender por alguna candidatura, por lo tanto, no es una medida razonable y proporcional porque no asegura las condiciones de igualdad para tal fin, puesto que existe la posibilidad que, una persona que cumpla con los requisitos de elegibilidad se vea impedida para ocupar una candidatura porque esta fue destinada a una persona que ya ocupa otro espacio.

2. Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), titulada "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**",³⁰ consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

La excepción a la regla general mencionada, no cumple con la **idoneidad** de la medida legislativa que se estableció, precisamente con la regla general de la prohibición de candidaturas simultáneas, pues dicha excepción no

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>.

persigue el fin que establece el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en cuanto al derecho de las personas a ser votadas en condiciones de igualdad, tutelado en el artículo 11 de la LGIPE, el cual garantiza que el máximo número de personas puedan acceder a cargos de elección popular, toda vez que, según lo que dispone la excepción mencionada, una sola persona pudiera ocupar dos cargos, en detrimento de la ciudadanía y militancia que aspirara a uno de esos espacio y que se viera limitada con dicha excepción en el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo, de ahí que tal medida no maximiza el derecho a la ciudadanía a ser votadas en condiciones generales de igualdad, por lo tanto, no es idónea para garantizar tal fin.

3. Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**",³¹ Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

La excepción a la regla general resulta innecesaria para conseguir la finalidad constitucional señalada, pues establecer una excepción de permanecer en el cargo existiría riesgo inminente de hacer uso de recursos públicos para beneficiarse y perjudicar a otros contendientes.

Lo anterior se considera así, porque tal excepción, más allá de lograr que

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>.

se privilegie que el mayor número de la ciudadanía sea votada en condiciones de igualdad, sólo **es una limitante para tal fin**, pues con ello se genera un trato desigual injustificado, privilegiando a un menor número de ciudadanía, dicho sea de paso, propiciando que un grupo reducido de personas esté en condiciones de contender a diversos cargos de elección popular, de ahí que no se estima necesaria para lograr tal fin constitucional y convencional.

4. Tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.)** cuyo título es "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**",³² que consiste en comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En caso de que, si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador no es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Finalmente, la excepción implementada respecto a la regla general, es **desproporcional**, porque si la regla general establece un parámetro de igualdad entre la ciudadanía para estar en condiciones de acceder al poder público a través de una elección popular, entonces, la medida legislativa resulta desproporcionado tanto cuanto limita a la ciudadanía y militancia a ocupar espacios, pues en la medida que una persona o un grupo reducido de personas se les permita ser registradas simultáneamente en

³² Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle - Tesis - 2013136 (scjn.gob.mx)

candidaturas distintas, consecuentemente se limita a una mayoría a participar mediante el sufragio pasivo en las contiendas electorales, en este caso, en la renovación de los ayuntamientos municipales de Sinaloa.

En conclusión, toda vez que la excepción establecida en el artículo 22 de la ley electoral local con respecto al registro simultáneo a distintos cargos de elección popular, no supera el control de constitucionalidad realizado por este órgano jurisdiccional por no resultar acorde con la Constitución Federal, los tratados internacionales y la LGIPE, que conforman el bloque constitucional de conformidad al artículo 133 constitucional, la norma en estudio es contraria a buscar garantizar el principios de igualdad durante el proceso electoral local.

Inaplicación

Toda vez que no se superó la interpretación conforme en ambos sentidos ni el test de proporcionalidad de la porción normativa impugnada, lo conducente es la inaplicación de la misma, en los términos que se expondrán, de conformidad con la tesis relevante IV/2024 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”³³.**

Como se ha referido, en consonancia con las previsiones del orden

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 53 y 54.

internacional, en nuestra Constitución federal se protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, quinto párrafo, en relación con los numerales 4 y 35, fracción II, todos de la norma rectora.

Del contenido del artículo 22 se evidencia la coexistencia de una prohibición establecida como regla general para todas las personas y candidaturas a no poder ser registradas de manera simultánea a distintos cargos de elección popular³⁴; y por el otro, la única excepción que indica el dispositivo legal se extiende a integrantes de la planilla municipal que podrá en este caso realizar la búsqueda del voto, como resulta la persona candidata al cargo de Presidencia Municipal y en la regiduría vía mayoría relativa, ello debido a que el hecho de poder ser registrados también en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional contraviene la esencia de la regla general, ello debido a que, de ser registradas por ambos principios transgrede el derecho general de la ciudadanía y de la militancia a participar en condiciones de igualdad de circunstancias; el evitar que un solo ciudadano ocupe un doble espacio en las candidaturas a diferentes puestos de elección popular.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular y simultáneamente

³⁴ Conforme al artículo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.”

Ley Electoral Local.

“**Artículo 22.** A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aquellos casos en que un partido político o coalición solicite el registro simultáneo podría estimarse que vulnera la finalidad esencial de la norma en estudio, mermando con ello el principio de igualdad y el de oportunidad efectiva de la ciudadanía o militancia en general de poder ser registrados a un cargo de elección como resulta el de regidurías de representación proporcional.

De ahí que se estime que el artículo 22, de la Ley Electoral, en cuanto hace a la excepción que éste prevé, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales de la materia que ya se han citado, en razón de que el registro simultáneo de una persona al cargo de elección popular trastoca el principio de igualdad electoral de la ciudadanía y la militancia de los partidos políticos, porque únicamente se le da la oportunidad de participar en dos puestos de elección popular a una sola persona.

Ello resulta lógico, si tomamos en cuenta que en un sistema democrático en el que la participación del ciudadano está abierta para postularse como candidato a un puesto de elección popular, sin embargo dicha participación



debe tener un orden y una normatividad para conocer las reglas de participación de los competidores, a fin de que los derechos políticos de ser votado a través de una candidatura, no vulnere el de otro ciudadano que se encuentre interesado en participar en la mismas circunstancias, de ahí que la participación de la ciudadanía para postularse a un puesto de elección popular bajo una candidatura requiere estar sujeta a reglas, a una metodología y al cumplimiento de ciertos requisitos.

Aunado a lo anterior, como se desprende del artículo 35, fracción II, "... El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Por tanto, al utilizar el termino de las calidades que establecen la ley, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona; no obstante, la SCJN reconoce que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de requisitos que se complementan con otros dispositivos constitucionales, concurriendo así tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos popular, tal como se refiere en el apartado correspondiente del marco jurídico, el presente se trata de un requisito tasado, es decir, sin que se pueda alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

De lo anterior, se deduce que las diversas normas aplicables en nuestro país

y en el estado en materia de derechos políticos electorales para el registro de candidaturas, no deben crear de ninguna forma obstáculos, sino que, por el contrario, al establecer formalmente las reglas de participación, garantizan los principios de equidad e igualdad entre todos los ciudadanos interesado en competir para ser designados candidatos para un puesto de elección popular, logrando con ello su efectiva garantía de ser elegido.

En virtud de la ya razonado se concluye que la interpretación del artículo 22 de la Ley Electoral, realizada por la autoridad responsable al dar respuesta a la consulta y en la emisión del lineamiento es desigual e inequitativa, al establecer la excepción en el registro simultáneo de candidaturas, teniendo con ello un incumplimiento al parámetro de regularidad constitucional y convencional al momento de proteger y garantizar los derechos fundamentales de participación política a que está obligada la autoridad responsable en base a sus atribuciones y en términos de lo ordenado en el artículo 1 Constitucional.

En esta tesitura, se inaplica el artículo 22 de la Ley Electoral, para efecto de que no se incluya la excepción prevista en dicha disposición normativa en detrimento de la ciudadanía y militancia en Sinaloa que aspire a cargos de elección popular en la renovación de los ayuntamientos municipales, al violar directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde al artículo 35, fracción II, así como al artículo 133, del cual deriva el principio de supremacía constitucional y sienta los parámetros de la jerarquía normativa del orden jurídico

mexicano. Asimismo, de los artículos 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones, de los cuales se destaca lo siguiente:

- Tiene por **objeto** establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- Las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la Constitución y en la LEGIPES.
- Es reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.
- Establece las **reglas comunes a los procesos electorales** federales y locales.
- La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros entes, a los **Organismos Públicos Locales** y a las **autoridades jurisdiccionales locales** en la materia.

En consecuencia, derivado de lo fundado del agravio del partido el actor, lo procedente es inaplicar la porción de la excepción del artículo 22, de la Ley Electoral y modificar el artículo 8, del Lineamiento, así como el considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24 que ordena la expedición del Lineamiento, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de

elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente lineamiento.

Considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24

27. Acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Electoral, a ninguna persona podrá registrársele como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De conformidad con lo resuelto, se establecen los siguientes:

EFFECTOS

1.- Se modifica el acuerdo de clave IEES/CG018/24, referente a las respuesta dada al escenario 4, pregunta 6, por al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a las dudas que le planteó el partido actor, al haber resultado fundado su agravio.

2.- Se modifica el acuerdo de clave IEES/CG023/24 que expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, únicamente en lo concerniente al artículo 8 del citado Lineamiento, en los términos resueltos en esta sentencia.

2.1. De conformidad con el efecto anterior, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que **en lo inmediato**³⁵, dentro de sus atribuciones, realice la modificación a el considerando 27, primer párrafo,

³⁵ Entendido como el tiempo debidamente necesario para llevar a cabo las modificaciones al Lineamiento, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

del acuerdo de clave IEES/CG023/24, del lineamiento respecto al artículo 8 y los relativos de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, y notifique la presente resolución a los partidos o coaliciones para que realicen las sustituciones correspondientes apercibidos de conformidad a al Lineamiento³⁶.

3.- Se instruye a Secretaria General de este Tribunal informe a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento efectuado a su sentencia de clave SG-JRC-30/2024, remitiéndole inicialmente la presente sentencia al correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física la misma anexando las respectivas constancias, así como las notificaciones realizadas a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se inaplica la porción de la excepción del artículo 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

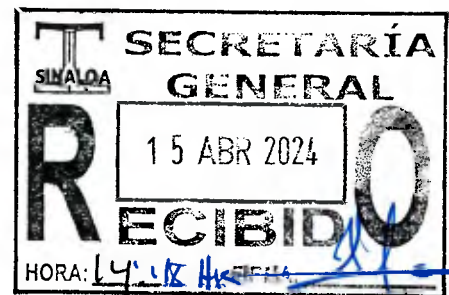
³⁶ Título cuarto, capítulo primero. Del mismo lineamiento.

SEGUNDO. Se modifican los acuerdos de claves IEES/CG018/24 y IEES/CG023/24 de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa al cumplimiento de los efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de voto el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta, encargada del engrose), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cazares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra y voto particular), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



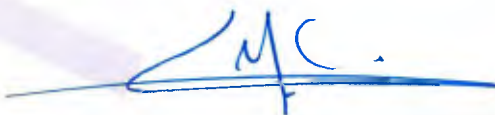
MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTO RESPECTO DEL ENGROSE DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-REV-03 Y 04/2024 ACUMULADOS, EN SESIÓN JURISDICCIONAL PÚBLICA DEL DÍA 15 DE ABRIL DE 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-30/2024.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular en virtud de separarme, respetuosamente, de toda las consideraciones, razonamientos y conclusiones que llevaron a dos Magistraturas, a inaplicar la excepción normativa prevista en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹ y a determinar los efectos contenidos en la misma como motivo de dicha inaplicación.

Lo anterior es así porque al revisar los escritos de los recursos de revisión, así como lo argumentado y ordenado al Tribunal por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-30/2024 se advierte que, medularmente, la **litis central** en los juicios locales es determinar si la autoridad administrativa electoral local al interpretar la excepción prevista en la norma legal antes mencionada fue o no restrictiva, desigual e inequitativa (y por tanto inconstitucional e inconvenicional) al no permitir que una candidatura a una sindicatura en procuración pueda coexistir con una candidatura a Regidor por la vía de la Representación Proporcional, tal y como sucede con las candidaturas a las Presidencias Municipales y a las Regidurías.

En virtud de lo anterior, considero que con la inaplicación decretada y los efectos dictados en consecuencia de la misma se afecta la resolución que nos ocupa de incongruencia externa ello debido a que el análisis debió realizarse para determinar la constitucionalidad o no del hecho relativo a que en la excepción legal citada no se incluye a la figura de la Sindicatura en Procuración, ya que ese fue el planteamiento del partido actor. En consecuencia, en el proyecto aprobado se resolvió una litis distinta a la planteada en los medios de impugnación y en consecuencia distinta también a la que nos fue ordenado resolver por la Sala Regional Guadalajara.

Sumado a lo anterior, la resolución aprobada lesiona de manera sustancial el principio de certeza (que protege esencialmente el derecho de los involucrados en un proceso electoral de conocer las reglas del mismo de manera previa) no solo del actor sino de todos los involucrados en el presente proceso electoral, ello porque inaplica una norma legal relativa a fase de los registros de las candidaturas una vez aprobados los mismos por la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, reafirmo mi posición en el sentido de que, la excepción legal prevista en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa para los candidatos a las presidencias municipales y regidurías admite una **interpretación conforme en sentido amplio** para efecto de extenderse a las candidaturas a las sindicaturas en procuración y con ello resulte acorde a la Constitución General y a los Tratados Internacionales correspondientes, citados y razonados en el proyecto no aprobado.

Lo anterior es así, bajo las consideraciones siguientes:

¹ **Artículo 22.** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, **excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.** (Resalte propio).

A). Los tres cargos de elección, a pesar de ser distintos, integran al mismo ente público –Ayuntamientos-²;

B). Los tres cargos son electos a través de un solo voto; y

C). Interpretar que la excepción legal señalada debe incluir la figura de la sindicatura en procuración resulta jurídicamente factible y un trato igualitario, justo, razonable y proporcional frente a las restantes figuras que integran el Ayuntamiento.

Por todo lo anteriormente razonado, me separo del engrose realizado.

Respetuosamente.



Luis Alfredo Santana Barraza.



— Recv. escrito de
2 hojas.

² **Art. 110.** Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine.** En su integración se observará el principio de paridad de género. Su residencia deberá estar en donde se ubique la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado. (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079; primera sección, de fecha 01 de julio de 2020). (resalte propio)

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-03 Y 04/2024 ACUMULADOS EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JRC-30/2024.

1. Antecedentes.

El siete de febrero del presente año², el Partido Revolucionario Institucional³, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado⁴, formuló diversas dudas⁵ respecto a posibles escenarios sobre el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral en curso.

Luego, el veintinueve de febrero, mediante acuerdo IEES/CG018/24, el IEES dio respuesta⁶ a las dudas planteadas por el PRI, lo cual fue impugnado por el actor en el recurso de revisión TESIN-REV-03/2024.

En la misma fecha, el IEES, a través del acuerdo IEES/CG022/24, aprobó los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024*⁷, de igual forma, fue impugnado por el actor en el recurso de revisión TESIN-REV-04/2024.

El veintidós de marzo, en sesión pública de resolución, por mayoría de votos se resolvió confirmar los actos impugnados, lo cual fue controvertido ante la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-30/2024**.

Posteriormente, el diez de abril, la Sala Guadalajara **revocó** la sentencia de este Tribunal para los siguientes efectos:

"6. Efectos.

Ante lo **fundado** de los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos jurídicos:

- a) Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **tres días naturales** contado a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, dicte otra sentencia en la que atienda los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en sus demandas locales, respecto del artículo 22 de la LIPES y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024; así como el resto de los motivos de inconformidad planteados en sus demandas primigenias derivados del análisis que realice. Asimismo, notifique la sentencia que al efecto dicte, en atención a lo anterior.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante IEES u OPLE.

⁵ Mediante escrito de clave IEES/PRI/SIN/002/2024.

⁶ Mediante acuerdo de clave **IEES/CG018/24** en el Anexo 240229-01 consultable en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240229-ORD/Anexo-240229-01.pdf>

⁷ Mediante acuerdo de clave **IEES/CG022/24** en el Anexo 240229-06 consultable en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240229-ORD/Anexo-240229-06..pdf>

..."

El catorce de abril, en sesión pública de resolución, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto que realizaba una interpretación conforme dándole la razón al actor y adicionaba la figura del Síndico Procurador al caso de excepción del artículo 22 de la Ley Electoral Local, esto es, proponía autorizar que pudiera registrarse el Síndico Procurador simultáneamente a Regidor, tal como lo regula la ley vigente para la figura del Presidente Municipal.

En dicha sesión voté en contra del proyecto dado que **mi postura** consistió en sostener la **Constitucionalidad del artículo 22⁸ de la Ley Electoral Local**, es decir, porque se mantenga el texto vigente al ser Constitucional y, consecuentemente, **la confirmación de los acuerdos impugnados**.

2. Decisión mayoritaria.

El proyecto no fue aprobado, por lo que se ordenó el engrose respectivo, el cual resolvió a través de un control de constitucionalidad y convencionalidad que **la excepción al artículo 22 es inconstitucional y por lo tanto, debe inaplicarse**, al señalar que ningún ciudadano debe contender a distintos cargos de elección, y modificó el artículo 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local, en los siguientes términos:

"En consecuencia, derivado de lo fundado del agravio del partido actor, lo procedente es inaplicar la porción de la excepción del artículo 22, de la Ley Electoral Local y modificar el artículo 8, del Lineamiento, así como el considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24 que ordena la expedición del Lineamiento, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente lineamiento.

Considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24

27. Acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Electoral, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De conformidad con lo resuelto, se establecen los siguientes:

EFECTOS

1.- Se modifica el acuerdo de clave IEES/CG018/24, referente a las respuesta dada al escenario 4, pregunta 6, por al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a las dudas que le planteó el partido actor, al haber resultado fundado su agravio.

2.- Se modifica el acuerdo de clave IEES/CG023/24 que expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, únicamente en lo concerniente al artículo 8 del citado Lineamiento, en los términos resueltos en esta sentencia.

⁸ Consultable en los minutos **1:06:19 y 1:13:38** de la sesión pública de resolución de fecha 14 de abril de 2024 en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=cSsyW2juNMA> y <https://teesin.org.mx/transmision/>

2.1. De conformidad con el efecto anterior, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que **en lo inmediato**, dentro de sus atribuciones, realice la modificación a el considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24, del lineamiento respecto al artículo 8 y los relativos de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, y notifique la presente resolución a los partidos o coaliciones para que realicen las sustituciones correspondientes apercibidos de conformidad a al Lineamiento.

...”

“RESUELVE

PRIMERO. Se inaplica la porción de la excepción del artículo 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se modifican los acuerdos de claves IEES/CG018/24 y IEES/CG023/24 de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa al cumplimiento de los efectos de esta sentencia.”

3. Disenso.

Como se puede advertir de la sesión jurisdiccional, mi postura es que el artículo 22 de la Ley Electoral Local es Constitucional y que, por lo tanto, no se puede interpretar en el sentido que plantea el engrose (al modificar el artículo 8 de los Lineamientos a efecto de eliminar de la prohibición general de registro simultáneo a dos cargos de elección, la excepción de que un aspirante a Presidente Municipal pueda registrarse simultáneamente para Regidor de Representación Proporcional); ni como lo solicita el partido actor (adicionar a la excepción vigente la figura del Síndico Procurador para que este pueda registrarse simultáneamente al cargo de Regidurías de Representación Proporcional).

Esto, ya que el Congreso del Estado al expedir el artículo 22 de la Ley Electoral Local impugnado goza de plena **libertad configurativa**, y siendo que en ese ejercicio de facultad estableció en dicho artículo la posibilidad de que un aspirante a una candidatura para la Presidencia Municipal pueda registrarse simultáneamente para el cargo de Regidor de Representación Proporcional, a mi consideración es plenamente válido, dado que, en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Sinaloa, el cargo de Presidente Municipal y de Regidor son cargos que presentan funciones similares, **compatibles**, lo que no sucede en el caso de las figuras de Síndico Procurador y un Regidor, puesto que ahí sí se advierte que son candidaturas con funciones distintas y por lo tanto **incompatibles** entre sí.

Lo anterior, no transgrede el principio de igualdad porque el cargo de Presidente Municipal y el de Síndico Procurador no son iguales, por lo que, no se puede tratar igual a los desiguales, ello, con fundamento en la Tesis 1a./J. 55/2006 de rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

Además de que, porque las funciones y atribuciones de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico Procurador son muy distintos, por ejemplo, mientras el **Presidente Municipal**⁹ tiene funciones como las de dirigir el gobierno y la administración municipal; presidir las sesiones y dirigir los debates del ayuntamiento; rendir un informe anual ante cabildo sobre la situación de la administración municipal; tener a su mando al personal de seguridad pública y tránsito municipal; imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía; entre otros.

Por su parte, **los Regidores**¹⁰ tienen facultades y obligaciones de asistir a las sesiones del Ayuntamiento, Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, proponer las medidas para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal, participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento, inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren, entre otras.

En cambio, al **Síndico Procurador**¹¹ le corresponde, por mencionar algunas, ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda; vigilar que la administración de los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables; revisar la cuenta pública mensual; ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los **procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos** de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control; llevar el **registro de antecedentes disciplinarios de los servidores públicos** de la administración pública municipal, etc.

Como se pudo advertir, el Síndico Procurador es el encargado de vigilar el correcto trabajo del ayuntamiento, del alcalde, de los regidores y demás funcionarios, incluso supervisa al Órgano de Control Interno y, a su vez, este conoce de responsabilidades de los regidores, lo cual evidencia que **los cargos de Síndico Procurador y Regidores son incompatibles**, por lo tanto, a mi consideración **el artículo 22 de la Ley Electoral Local es plenamente Constitucional y, en consecuencia, el artículo 8 de los Lineamientos y la respuesta del IEES a la Consulta del PRI fue correcta y lo procedente es la confirmación de los acuerdos impugnados.**

Finalmente, no comparto que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que sustentan la resolución, sea aplicable al caso

⁹ Artículo 38 Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

¹⁰ Artículo 41. Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

¹¹ Artículo 39 Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

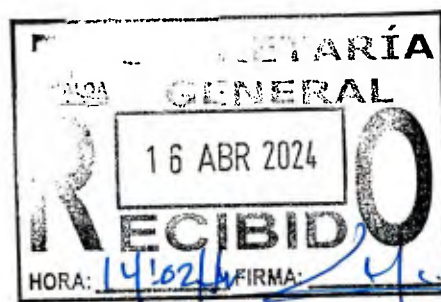
concreto dado que, si bien regula la figura de registros simultáneos, lo hace en el marco de cargos de elección federal, siendo que en el caso el planteamiento que se hace es sobre registros simultáneos del orden municipal. Además de que el Congreso del Estado en uso de su facultad configurativa legisló al respecto.

Por todo ello, considero que es Constitucional el texto vigente del artículo 22 de la Ley Electoral Local y consecuentemente se confirmen los acuerdos impugnados.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 16 DE ABRIL DE 2024.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



-Recib. escrito de 3 fjas.